



Lima, Mayo 2 de 1902.-

Señor Director del Panóptico.-

Con fecha de ayer, éste Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Dámaso Espinosa, la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, o sea once años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 24 de Diciembre de 1900.- Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de éste último esta =

Recimiento, el testimonio de su
referencia."

Que trascibo á U. S. para
su conocimiento y demás fines,
adjuntándole el respectivo tes-
timonio de condena.

Dios que á U. S.
Ricardo Arana

Lima, 3 de Mayo de 1902.

Sequiere copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo
y archivarlo con el original

Ramiro
y Larrañaga
DIPLOMA
DE
LIMA

Testimonio
de la
Condena impuesta
a
Damaso Espinoza.
por
Homicidio.

Callao.

1844

1845

1846

1847

1848



HABILITADO
1899-1900
PARA EL BIENIO DE
Sello 3º - 21 Centavos
1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

Testimonio de la condena impuesta a Damaso Espinoza, reo del delito de homicidio.

Patria Perú - Edad setenta años - Estado soltero - Religión católica - Instrucción tiene - Profesión carpintero - Pelo lacio gris - Frente angosta - Ocas - Ceyas ovaladas - Ojos pardos chicos - Nariz roma - Labios delgados - Boca chica - Barba cenada cana - Cara oval - Color triguero - Estatura un metro sesenta y tres centímetros - Señales particulares, una cicatriz en la frente - Domicilio, calle del General Latorre número ciento ochenta - Callao Abril nueve de mil novecientos dos - Por devueltos cumplase lo expedientado; en consecuencia saquense los testimonios de condena, pongase en libertad a Vicenta Roceta y fícho archívese - Una rubrica - Ante mí - Arroyo - Callao, Agosto veinte y ocho de mil novecientos uno - De conformidad con lo opinado por el Agente Fiscal, en el dictamen que precede, y por el mérito que arroja el sumario: librase mandamiento de prisión en forma contra Damaso Espinoza y Vicenta Roceta y encontrándose ambos detenidos en la carcel, reencarguese su custodia al Alcalde

Auto.

Auto
mandamiento
de
prisión.

Sentencia.

de, y oportunamente tomeseles sus confesiones; y se sobreesee con la calidad de por ahora respecto de bandidaria Bobi, Eustaquio Coello y Pedro Ramos, consultandose en esta parte este auto al Superior Tribunal - Panizo - Ante mi - Pedro B. Arango. - En el juicio criminal seguido de oficio contra Damasco Espinoza y Vicente Boetta por homicidio. Acusador: el Agente Fiscal. Defensor de los reos: el doctor don Alejandro Maguina. Vistos de los que resulta, haberse encontrado en la mañana del veinte y cuatro de Setiembre del año pasado de mil novecientos, el cadaver ensangrentado de Alberto Vale, en un corralon de la ultima cuadra de la calle del General La Loon, con una herida de dos a tres centimetros en la parte anterior y superior del muslo vertical, que intereso la piel, tejido celular, vena y arteria de la region inguinal, produciendo una gran hemorragia que ocasiono la muerte, por cuyo motivo se instauri el correspondiente sumario, siguiendose la causa hasta el estado de pronunciamiento; y considerando. Primero: que



el cuerpo del delito de homicidio, esta debidamente acreditado, con la diligencia de fojas una vuelta, certificado medico de fojas tres, reconocido a fojas once y once vuelta, y con la partida de defuncion que corre a fojas treinta y dos vuelta. Segundo: que por no concurrir en el hecho ninguna de las circunstancias del articulo doscientos treinta y dos delCodigo Penal, el caso es el del articulo doscientos treinta del mismoCodigo. Tercero: que la responsabilidad criminal del reo Damaso Espinoza como autor, es consecuencia ineludible de su propia confesion y de las simplenas que arroja el sumario; por lo que existiendo cuerpo de delito, y concurriendo todos los requisitos del articulo ciento cinco delCodigo de Enjuiciamientos Penal, hay prueba plena para condenar. Cuarto: que no sucede lo mismo en cuanto a circunstancias que modifiquen la responsabilidad criminal del reo. Quinto: que contra Vicenta Boceta, otra de los enjuiciados, no resulta dicha prueba, para tenerla como autora o como encubridora, y, debe, por tanto, procederse en la forma

[Handwritten signature]

11

prescrita en la ultima parte del articulo ciento ocho del Código de Enjuiciamientos Penal. Sexto: que la pena aplicable, es, pues, la de penitenciaria en tercer grado, termino maximo. Por estos fundamentos administrando justicia a nombre de la Nación. Y alfo: que debo condenar como en efecto condeno, a Damaso Espinosa, por el delito de homicidio, a penitenciaria en tercer grado termino maximo o sean doce años de dicha pena con las accesorias del articulo treinta y cinco del Código Penal, la que comenzará a contarse desde el primero de Julio del año proximo pasado de mil novecientos uno; absolviendo de la instancia a Vincenta Boceta por el mismo delito. Y por esta mi sentencia que se consultará al Tribunal Superior sino fuere apelada definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio mando y firmo en el Callao a los catorce dias del mes de Enero de mil novecientos dos. Manuel Panizo. Dio y pronuncio la sentencia que precede el señor Juez de primera Instancia que



Auto
de vista.

la suscribe doctor don Mamel Paniño, estando haciendo audiencia pública en la sala de su despacho como lo tiene de costumbre a presencia de los testigos don Edgardo D. Becerra y don Alberto Y. Ancicita, siendo las dos de la tarde del día de su pronunciamiento, doy fe. - Pedro B. Arayo. - Lima tres de Abril de mil novecientos dos. Vistos de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal, y atendiendo: a que en favor del no de homicidio, Damaso Espinoza, concurre la circunstancia atenuante de la provocación: desaprobaron la sentencia de fojas sesenta y siete, fecha catorce de Enero último, en lo que hace relación a dicho Espinoza, a quien impusieron la pena de penitenciaria en tercer grado, término medio, o sea once años, y las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse el término de la principal desde el veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos; aprobaron la mencionada sentencia en la parte que absuelve de la instancia a Vicenta Boceta; y los devolvieron = Borgoño = Flores = Vega = Villagarcía = Arias = Se publicó conforme a ley, de que per-

8991. H. ... Callao

typico. Juan C. Lama.

Es copia fiel de su original a que me remite
en caso necesario y en cumplimiento a lo
ordenado, expido los presentes testimonios de con-
dena, despues de haber sido confrontados y
corregidos con sus originales - Callao, Abril veinte
y cuatro de mil novecientos dos.

Yo B.
Yo B.
Ruiz

Edgardo P. ...